



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

26 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00098– 00
Demandante	Yeny Alejandra Lora en representación de su hija N.C.L.
Demandado	Edilberto Cadauid Betancur
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	354

### OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora YENY ALEJANDRA LORA en representación de su menor hija N.C.L. en contra del señor EDILBERTO CADAVID BETANCUR.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse la acreditación o prueba alguna que corrobore que dicho canal digital al que se pretende notificar le corresponde al demandado tal como lo ordena la norma en comento, de igual forma
- 2) La parte demandante, deberá indicar el domicilio actual de la menor N.C.L. a fin de revisar la competencia de este despacho.



- 3) La parte demandante debe especificar el porcentaje de aumento año a año de la cuota alimentaria para establecer la cuantía de dicha cuota mes a mes, ya que en el escrito de demanda no se visualiza el insumo con el cual se establecen dichos valores.

Por último, estudiado el poder conferido, el mismo cumple con los requisitos de forma y fondo del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a reconocer personería suficiente a la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.903.599 portador de la tarjeta profesional No. 299.313 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora YENY ALEJANDRA LORA en representación de su menor hija N.C.L. conforme al poder adjunto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderada especial por la señora YENY ALEJANDRA LORA en representación de su menor hija N.C.L. en contra del señor EDILBERTO CADAVID BETANCUR, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.903.599 portador de la tarjeta profesional No. 299.313 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora YENY ALEJANDRA LORA en representación de su menor hija N.C.L. conforme al poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 67**

**Cartago, 29 de abril de 2024.**

**Luis Eduardo Aragon J**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c151ca5a017a70c72fad0e70a704485b58ff269ae1e9290bf373d9bbcd38a**

Documento generado en 26/04/2024 01:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**